

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2023

1.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. ALCOBENDAS RUGBY – ZARAUTZ KE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja Equipo B num 20 IRAZUSTA, Xanti lic 1707964 por ingresar a un Ruck y golpear a un rival con el hombro de manera directa en la cabeza con intensidad alta. El jugador agredido se encontraba agachado en posición de "pescador" El jugador agredido continuo el juego sin problemas ni atención medica”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Conforme al RPC, se entiende por juego peligroso en un ruck o maul: *“Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul.”*. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Xanti IRAZUSTA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 20 del Club Zarautz KE, **Xanti IRAZUSTA**, licencia nº 1707964, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 20 del Club Zarautz KE, **Xanti IRAZUSTA**, licencia nº 1707964, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-111/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. ALCOBENDAS RUGBY – ZARAUTZ KE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 12 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del entrenador del Club Zarautz KE, D. Francisco José Puertas, con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del entrenador del Club Zarautz KE no pueden ser estimadas. El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, aunque en las alegaciones se sostiene que las expresiones consignadas en el acta no fueron realizadas por él, no existe prueba en contra que permita contradecir la presunción indicada. En todo caso, el propio entrenador reconoce haberse dirigido gritando al cuerpo arbitral cuestionando sus decisiones, que es lo que esencialmente traslada el acta arbitral y por lo que finalmente se va sancionar.

Así, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC sobre Faltas Leves: “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Como recoge el mismo artículo, el entrenador del Club Zarautz KE **D. Francisco José PUERTAS**, como autor de una Falta Leve 2, podría ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club Zarautz KE **D. Francisco José PUERTAS** nº licencia 1708644, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa**, al entrenador del Club Zarautz KE, **Francisco José PUERTAS** nº licencia 1708644, por las desconsideraciones o malos modos al árbitro del encuentro de la jornada 5 contra el Club Alcobendas Rugby (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-112/22-23**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. AKRA BÁRBARA RC – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la actitud ofensiva del jugador con insultos dirigidos al árbitro durante el encuentro y una vez finalizado éste, es claramente encuadrable en el artículo 91.1.a) del RPC Falta Grave 1: *“Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos”*.

Así, como recoge el mismo artículo, el jugador nº 20 del Club Akra Bárbara RC **D. Nicolás MINA**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 20 del Club Akra Bárbara RC, **D. Nicolás MINA** nº licencia 1623998, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 20, **D. Nicolás MINA**, nº licencia 1623998, del Club Akra Bárbara RC por grave desconsideración al árbitro en el encuentro de la jornada 16 contra el Club CN Poble Nou (Falta Grave 1, Art. 91.1.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-113/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. UE SANTBOIANA M23 – CP LES ABELLES M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Tarjeta roja: en el minuto 68, estándose disputando el juego en el centro del campo, el jugador número 8 del Club Sant Boi D. LUCAS SANTIPOLO, con nº licencia 0926971, realiza un placaje sin brazos, percutiendo sobre el número 10 del Club Abelles, el cual puede continuar el partido. Al finalizar el partido el jugador de Sant Boi muestra su arrepentimiento”.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de marzo, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“ESCRITO DE ALEGACIONES AL ACTA DEL PARTIDO DE LA JORNADA 9 DEL CAMPEONATO NACIONAL M23, DISPUTADO EL SÁBADO 11 DE MARZO DE 2023 ENTRE LOS EQUIPOS DE UE SANTBOIANA M23 Y CP LES ABELLES M23.

En el acta del partido, se recoge el siguiente redactado:

“Tarjeta roja: En el minuto 68, estándose disputando el juego en el centro del campo, el jugador número 8 del Club Sant Boi D. LUCAS SANTIPOLO, con no licencia 0926971, realiza un placaje sin brazos, percutiendo sobre al número 10 del Club Abelles, el cual puede continuar el partido. Al finalizar el partido el jugador de Sant Boi muestra su arrepentimiento.”

Consideramos que la acción no es merecedora de la tarjeta roja ya que, en el visionado del vídeo, se observa que la acción cometida por el jugador no 8 de la UES, Lucas Santipolo, licencia 0926971, no es una acción merecedora de acción sancionable alguna, sino que se trata de una acción rápida, en la que se observa que el placaje del jugador de la UES es con los brazos hacia adelante, sin que, en ningún momento, haga movimiento de brazos hacia atrás para golpear, sino que se trata de un placaje por debajo de los hombros. Además, el brazo izquierdo hace intención de coger al jugador de Les Abelles.

Es cierto que, por la posición del árbitro, se pueda interpretar que no placa con brazos. Con la presencia de jueces de línea se podría haber solventado la acción sancionada, pero de la secuencia de la acción del placaje consideramos que no era merecedora de tarjeta alguna.

Atentamente,”.

El Club acompaña junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción del partido.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Gerard Godoy Jordana se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club UE Santboiana no pueden ser estimadas. El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.* Sobre esta base el art. 68.3 RPC



establece que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el visionado la prueba aportada, no se acredita que exista un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro. Como describe el árbitro, **D. Lucas SANTIPOLO** embiste a un rival realizando sobre este un placaje sin agarrar. Conforme al RPC, se entiende por juego desleal: “Embistir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador”. Según la Ley 9.16 del Reglamento de Juego: “Un jugador no debe embistir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador”.

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Lucas SANTIPOLO**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **Lucas SANTIPOLO**, licencia nº 0926971, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **Lucas SANTIPOLO**, licencia nº 0926971, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-114/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN MARTÍN RICO DEL CLUB BELENOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Juan Martín RICO licencia nº 0308637, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Belenos RC, en las fechas 15 de octubre de 2022, 27 de noviembre de 2022 y 11 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan Martín RICO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Belenos RC, **Juan Martín RICO** licencia n° 0308637 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-115/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LAUTARO DALBO DEL CLUB RC SITGES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Lautaro DALBO licencia n° 0913885, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club RC Sitges, en las fechas 12 de noviembre de 2022, 17 de diciembre de 2022 y 11 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lautaro DALBO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club RC Sitges, **Lautaro DALBO** licencia n° 0913885 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-116/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



7). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SAMUEL IRURZUN DEL CLUB RC SITGES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Samuel IRURZUN licencia nº 0925290, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club RC Sitges, en las fechas 18 de febrero de 2023, 26 de febrero de 2023 y 11 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Samuel IRARZUN.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club RC Sitges, **Samuel IRARZUN** licencia nº 0925290 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-117/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN PABLO JORDAN DEL CLUB AKRA BÁRBARA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Juan Pablo JORDAN licencia nº 1622696, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Akra Bárbara RC, en las fechas 27 de noviembre de 2022, 08 de enero de 2023 y 11 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan Pablo JORDAN.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Akra Bárbara RC, **Juan Pablo JORDAN** licencia nº 1622696 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-118/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR RODRIGO DOIZTUA DEL CLUB EL TORO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Rodrigo DOIZTUA licencia nº 0406586, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club El Toro RC, en las fechas 17 de diciembre de 2022, 11 de febrero de 2023 y 11 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Rodrigo DOIZTUA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club El Toro RC, **Rodrigo DOIZTUA** licencia nº 0406586 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-119/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



10). – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. BELENOS RC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

El Club acompaña junto a su escrito la siguiente documentación:

- Enlace al video del partido completo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 6 del Club Belenos RC, Juan Martín RICO con licencia número 0308637. La acción sancionada es posterior al ruck debido al forcejeo en el que, según se ha apreciado, intervienen los dos jugadores y ocurre justo delante del asistente.

Tal y como ha venido señalando en reiteradas ocasiones el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Por tanto, no siendo el caso de un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido y que, sancionó la acción con tarjeta amarilla, no cabe atender las alegaciones del Club Belenos RC. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: “*a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** el escrito de impugnación presentado por el Club **Belenos RC** para la retirada de la tarjeta amarilla mostrada a su jugador número 6 Juan Martín RICO con nº licencia 0308637 en el partido correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor Masculina entre los Clubes Belenos RC y CP Les Abelles.



SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC SITGES – RC VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de marzo, se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

El Club acompaña junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 vídeos en cámara lenta de la acción del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de las pruebas aportada, este Comité que se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 4 del Club RC Valencia, **D. Robin PENIGEAUD** con licencia número 1621408. Esto es debido a que, una vez visionada la prueba aportada, se aprecia con claridad como el jugador número 4 del club RC Valencia realiza el placaje al rival por debajo de la línea de los hombros y en ningún momento este placaje se realiza por encima de los hombros. Por lo tanto, este Comité considera no existe juego sucio en la acción realizada por el jugador del Club RC Valencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club **RC Valencia** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su jugador número 4 Robin PENIGEAUD con nº licencia 1621408 en el partido correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B Masculina Grupo B entre los Clubes RC Sitges y RC Valencia.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



12). JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR SALVADOR – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 13 de marzo, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“Hola buenas tardes,

La UES es el club que ha de disputar la copa Ibérica el 26 de Marzo de 2023, por ello, somos los primeros interesados en que el partido correspondiente a la jornada 16 de la segunda vuelta de DHA de la presente temporada se dispute como está previsto entre FER / C.R. El Salvador y UES el Domingo 19 de Marzo de 2023 en los Campos del Pepe Rojo de Valladolid a las 12:30 horas.

Sirva este correo para los efectos oportunos de organización del partido recordando será la vuelta de la Supercopa.

Sin otro particular reciban un cordial saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el punto 4.a) de la Circular nº3 de Normativa de Competición de División de Honor 2022-23:

“En el caso de la Jornada nº 16 prevista para el fin de semana del 25 y 26 de marzo de 2023, la UE Santboiana, como representante de la FER en la Copa Ibérica, prevista para dicha fecha, tendrá derecho a solicitar al CNDD el aplazamiento de su partido a otra fecha, debiendo este concederlo, aunque no contara con el Vº Bº de su rival. La fecha de disputa de dicho partido sería, en principio, adelantarlo al fin de semana del 18 y 19 de marzo de 2023, salvo que ambos equipos encontraran y propusieran una fecha distinta”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Por ello, al ser el Club UE Santboiana el que solicita el aplazamiento del partido a otra fecha, y aún sin contar con el Vº Bº de su rival, este Comité modifica la fecha previamente comunicada, por lo que el encuentro de la Jornada 16 de División de Honor Masculina, entre los Clubes CR El Salvador y UE Santboiana, se disputará el 19 de marzo de 2023 a las 12:30 horas en el Campo de Rugby Pepe Rojo de Valladolid.

Por otra parte, en este caso, siendo una circunstancia fijada en la propia normativa de la FER y ante imposibilidad añadida de cumplir con los plazos de preaviso por la nueva fecha del sorteo, no ha lugar a repercutir gastos que, en su caso, se hubieran provocado a la FER.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **ACEPTAR el cambio de fecha propuesto** por el **Club UE Santboiana** para que se dispute el partido correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor entre los Clubes CR Salvador y UE Santboiana el 19 de marzo de 2023 a las 12:30 horas en el Campo de Rugby Pepe Rojo en Valladolid.

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-047/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – CR SAN ROQUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de marzo, se recibe comunicación por parte del Departamento de Árbitros quienes informan que el partido correspondiente a la Jornada 17 de División de Honor B Masculina entre los Clubes RC Valencia y CR San Roque está fijado para su disputa el jueves 16 de marzo de 2023 a las 20:00 horas.

SEGUNDO. – En misma fecha, se solicita desde el CNDD a los Clubes RC Valencia y CR San Roque, petición de aplazamiento realizada por ambos clubes conforme al artículo 48 RPC.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

“Reenvío el correo de confirmación de acuerdo que el club San Roque me envió. No obstante me comunico con ellos pa que envíen email.

*Gracias,
Un saludo,”.*

El Club acompaña junto a su escrito la siguiente documentación:

- Hilo de correos donde fijan para la disputa del partido correspondiente a la Jornada 17 de DHB Grupo B el día jueves 16 de marzo a las 20:00 horas.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

“Buenos días, por nuestra parte estamos de acuerdo de jugar en esa fecha”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:



“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de campo y fecha, este Comité modifica el campo y la fecha previamente comunicadas por lo que el encuentro de la Jornada 17 de División de Honor B Grupo B, entre los Clubes RC Valencia y CR San Roque, se disputará el jueves 16 de marzo de 2023 a las 20:00 horas en el campo Quatre Carreres de Valencia.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 21 de marzo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de campo y fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 17 de División de Honor B Grupo B** entre los Clubes **RC Valencia** y **CR San Roque**, para que se dispute el jueves 16 de marzo de 2023 a las 20:00 horas en el campo Quatre Carreres de Valencia (Arts. 15 y 48 RPC).



SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros para que comunique antes del martes 21 de marzo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la Jornada 17 de División de Honor B Grupo B entre los Clubes RC Valencia y CR San Roque.

TERCERO. – Se numera el presente expediente como ESP-048/22-23.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MORA, Manuel	0127846	Real Ciencias	11/03/23
PLANE, Jade	1624801	CR La Vila	11/03/23
RICO, Juan Martín (S)	0308637	Belenos RC	11/03/23
VÁZQUEZ, Kevin	1614042	CP Les Abelles	11/03/23

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DEL VALLE, Macarena	1215062	CR Majadahonda	11/03/23
FRESNO, Marta	1235387	CR Majadahonda	11/03/23
TAUKALALIKU, Lavinia Silia	0127960	Univ. Sevilla Rugby	11/03/23
CARREÑO, Patricia	0706081	CR El Salvador	12/03/23
BRACIC, Sidorela	1238317	Olímpico Pozuelo	12/03/23
ALFONSO, Adara	1708059	Eibar RT	12/03/23

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SALCEDO, Eric	0905367	CR Sant Cugat	11/03/23
OCAMPO, Cesar	0901677	CR Sant Cugat	11/03/23
ARANDA-PÉREZ, Luis	1220935	Alcobendas Rugby	11/03/23
LEPORE, Federico	0914386	RC L'Hospitalet	12/03/23
SOTILLO, Alejo	1713835	Getxo RT	12/03/23
IOSE, Jackson Owen	1713270	Getxo RT	12/03/23
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	12/03/23
QUIROGA, Facundo Manuel	0125099	UR Almería	12/03/23



División de Honor B Masculina, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ZÁRATE, Mikel	1711769	Univ. Bilbao Rugby	11/03/23
DEL VILLAR, José Manuel	1703111	Univ. Bilbao Rugby	11/03/23
DÍAZ, Luis	1708977	Bera Bera RT	12/03/23

División de Honor B Masculina, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOIZTUA, Rodrigo (S)	0406586	El Toro RC	11/03/23
IRURZUN, Samuel (S)	0925290	RC Sitges	11/03/23
SAURET, Ot	0906216	RC Sitges	11/03/23
DALBO, Lautaro (S)	0913885	RC Sitges	11/03/23
PENIGEAUD, Robin	1621408	RC Valencia	11/03/23
JORDAN, Juan Pablo (S)	1622696	Akra Bárbara RC	11/03/23
MINA, Nicolás	1623998	Akra Bárbara RC	11/03/23
ACOSTA, Pau	0917617	CN Poble Nou	11/03/23

División de Honor B Masculina, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PEÑALBA, Santiago	0115735	CR Atco. Portuense	11/03/23
GARCÍA, Emilio José	0113284	CR Atco. Portuense	11/03/23
NOVAL, Santiago	1240541	CD Arquitectura	11/03/23
HORTALA, Gonzalo	1213348	CD Arquitectura	11/03/23
BALLESTER, Gonzalo	1214970	CR Liceo Francés	11/03/23
TAPIA, Alejandro Benjamín	1006516	CAR Cáceres	11/03/23
GRACIA, Carlos	1005553	CAR Cáceres	11/03/23
HIGUERO, Ignacio	1006298	CAR Cáceres	11/03/23
KOKUASHVILI, Beka	1240191	CR Majadahonda	11/03/23
SOUTHCOMBE, Ethan	1246835	Industriales Las Rozas	12/03/23

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOLIWA, Irma	1237156	Industriales Las Rozas	11/03/23
ESPÓSITO, Silvina Mariel	1624661	CP Les Abelles	11/03/23
O'ROURKE, Greer Rae	1713425	Getxo RT	12/03/23
GOIKOELEA, Garazi	1709516	Getxo RT	12/03/23



Madrid, 15 de marzo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario